



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-64/2019

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA: MARÍA GUADALUPE
VÁZQUEZ OROZCO

Monterrey, Nuevo León, a veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve.

Sentencia definitiva que **confirma** el acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí dictado en el procedimiento especial sancionador TESLP/PES/21/2015, en el que, derivado del incumplimiento de sentencia, ordenó al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana deducir de las ministraciones que corresponden al partido actor, la cantidad relativa a la multa que se le impuso, al estimarse que son **ineficaces** los planteamientos, en tanto que están dirigidos a controvertir aspectos relacionados con la vía o método de pago de la multa, cuando esto fue determinado en la resolución que se emitió en el procedimiento y que quedó firme.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO.....	4
4.1. Materia de la controversia.....	4
4.1.1. Acuerdo impugnado	4
4.1.2. Planteamiento ante esta Sala	4
4.1.3. Cuestión a resolver	5
4.2. Decisión	5
4.3. Justificación de la decisión	6
5. RESOLUTIVO	9

GLOSARIO

CEEPAC:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Procedimiento especial sancionador. El veintiocho de junio de dos mil quince, el *Tribunal local* resolvió el procedimiento especial sancionador TESLP/PES/21/2015 integrado con motivo de la denuncia presentada por los partidos Acción Nacional y Encuentro Social, contra la alianza partidaria conformada por el *PRI* y Nueva Alianza, y contra su entonces candidato a presidente municipal de Ríoverde, San Luis Potosí, Carlos Pillado Siade, por realizar actos de proselitismo en un lugar destinado a culto religioso.

En la sentencia se declaró existente la infracción y se sancionó a cada uno de los denunciados con multa de mil días de salario mínimo vigente en la entidad.

1.2. Primera impugnación federal. Inconformes con tal determinación, los partidos Acción Nacional, Nueva Alianza y *PRI*, así como el entonces candidato promovieron, en su orden, los juicios SM-JRC-153/2015, SM-JRC-154/2015 y SM-JDC-528/2015.

2

El veinticuatro de julio de dos mil quince, esta Sala Regional revocó la resolución, a fin de que el *Tribunal local* individualizara nuevamente la sanción impuesta, considerando las condiciones socioeconómicas de los infractores y partiendo de la pena mínima legalmente establecida.

1.3. Resolución emitida en cumplimiento. El diez de septiembre de dos mil quince, el *Tribunal local* dictó nueva resolución en la cual sancionó a cada uno de los denunciados con multa de mil días de salario mínimo vigente en el Estado.

1.4. Segunda impugnación federal. Inconformes con la sanción, el *PRI* y Nueva Alianza, así como el ciudadano Carlos Pillado Siade promovieron los juicios SM-JRC-316/2015 y SM-JDC-622/2015.

Por sentencia dictada el veintinueve de septiembre de dos mil quince, esta Sala Regional **confirmó** la resolución controvertida.

1.5. Acuerdo plenario impugnado. El veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, el *Tribunal local* dictó acuerdo plenario con motivo del incumplimiento de la sentencia del procedimiento especial sancionador TESLP/PES/21/2015, en el que, entre otras cuestiones, ordenó al

CEEPAC retener o descontar de las ministraciones que corresponden al *PRI*, la cantidad de \$68,280.00 sesenta y ocho mil doscientos ochenta pesos 00/100 M.N. y depositarla a una cuenta bancaria del órgano jurisdiccional.

1.6. Juicio electoral. En desacuerdo con la decisión, el cuatro de noviembre siguiente, el *PRI* promovió el presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un juicio electoral en el que se controvierte una determinación del *Tribunal local* derivada del incumplimiento de una resolución emitida en un procedimiento especial sancionador originado por la denuncia presentada contra el *PRI*, Nueva Alianza y su candidato a presidente municipal de Ríoverde, San Luis Potosí, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹.

}

3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme lo razonado en el auto de admisión de veinte de noviembre de este año².

¹ Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.

² Que obra a fojas 049 y 050 del expediente principal.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Acuerdo impugnado

El presente juicio tiene origen en la sentencia dictada por el *Tribunal local* el diez de septiembre de dos mil quince en el procedimiento especial sancionador TESLP/PES/21/2015, integrado con motivo de la denuncia presentada por los partidos Acción Nacional y Encuentro Social, contra la alianza partidaria conformada por el *PRI* y Nueva Alianza, y su entonces candidato a presidente municipal de Ríoverde, San Luis Potosí, Carlos Pillado Siade, por realizar actos de proselitismo en un lugar destinado a culto religioso.

En la **sentencia** se declaró existente la infracción y se sancionó a los partidos denunciados con multa de mil días de salario mínimo vigente en la entidad, al momento de su comisión.

Derivado de que a la fecha aún no se había dado cumplimiento a la resolución, el Pleno del *Tribunal local* dictó el acuerdo de veintiocho de octubre del año en curso, el cual constituye el acto impugnado en el presente juicio.

En el acuerdo plenario se instruyó al *CEEPAC* retener o descontar de las ministraciones que corresponden al *PRI*, la cantidad de \$68,280.00 sesenta y ocho mil doscientos ochenta pesos 00/100 M.N., equivalente a mil días de salario mínimo al doce de mayo de dos mil quince, fecha en que se cometió la infracción por la cual se le sancionó.

También se indicó que el descuento de las ministraciones públicas se realizaría conforme al calendario de la citada autoridad administrativa para su entrega o distribución, y que la cantidad deducida se depositaría a la cuenta bancaria del órgano jurisdiccional.

4.1.2. Planteamiento ante esta Sala

Ante esta Sala, el partido político actor expresa como agravio, esencialmente, que el acuerdo impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, porque *ilegalmente* se instruye que la multa que le fue impuesta en la sentencia del procedimiento especial sancionador de dos mil quince debe ser pagada en una cuenta bancaria a nombre del *Tribunal local*.



Si bien reconoce no haber cubierto la sanción que se le impuso, refiere que al citado órgano jurisdiccional únicamente pueden depositarse de manera directa las multas derivadas de apercibimientos que se hicieren efectivos, no así las relacionadas con el cumplimiento de sentencias, pues estas últimas deben pagarse al CEEPAC, como expresamente lo prevé el artículo 482 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí³, atendiendo a las normas, procedimientos y criterios que la autoridad administrativa determine y, posteriormente, será ella quien dé aviso al órgano jurisdiccional local para que finalice el procedimiento de ejecución de sentencia y ordene el archivo del expediente como asunto concluido.

Adicionalmente, señala el partido que el acuerdo plenario de quince de agosto de dos mil quince(*sic*) también se encuentra indebidamente motivado, pues en él únicamente se le apercibe que en caso de incumplir lo ordenado en la sentencia se le impondría una multa, sin brindar razones para sustentar que el pago de la sanción decretada en esa decisión se efectúe en una cuenta bancaria del tribunal.

4.1.3. Cuestión a resolver

En el presente juicio, esta Sala Regional debe analizar si el acuerdo impugnado se encuentra o no debidamente fundado y motivado, y en consecuencia si es correcto que el pago de la multa impuesta al partido actor en la sentencia del procedimiento especial sancionador se realice en una cuenta bancaria a nombre del *Tribunal local*.

4.2. Decisión

Debe **confirmarse** el acuerdo controvertido, al resultar **ineficaces** los agravios, toda vez que en la resolución del procedimiento especial sancionador en la cual impuso multa al partido político actor, el *Tribunal local* brindó lineamientos que deberían observarse para realizar el pago de la sanción, precisando que éste se efectuaría en una cuenta bancaria a su nombre.

Por lo que, si la vía a través de la cual habría de efectuarse el pago correspondiente fue hecha del conocimiento del inconforme en la sentencia que data del diez de septiembre de dos mil quince, no es dable

³ ARTÍCULO 482. Las multas deberán ser pagadas ante el propio Consejo, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación; si el infractor no cumple con su obligación, el Consejo dará vista a la Secretaría de Finanzas a efecto de que procedan a su cobro conforme la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario sin que dicha deducción supere el veinte por ciento de sus aportaciones mensuales.

considerar que la determinación sobre su incumplimiento y ejecución se traduzca en una nueva oportunidad para controvertirla.

4.3. Justificación de la decisión

Conforme a los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la tutela judicial efectiva no sólo comprende el dictado de una sentencia por los órganos jurisdiccionales, sino también la plena ejecución de sus resoluciones, a fin de cumplir con el mandato de impartición de justicia, pronta y completa.

Al respecto, ha sido criterio de este Tribunal que el objeto o materia del cumplimiento o incumplimiento de una sentencia está condicionado por lo resuelto en el mismo fallo, ya que éste determina lo susceptible de ser observado y su observancia se traduce en la satisfacción del derecho reconocido y declarado en la ejecutoria.

Por tal motivo, para decidir si una determinación judicial fue observada, debe tenerse en cuenta lo que se indicó y en correspondencia, los actos que la autoridad responsable vinculada a ella realizó para acatarla; en esa medida, sólo se hará cumplir aquello que dispuso la ejecutoria.

6

En el caso, el diez de septiembre de dos mil quince, el *Tribunal local* resolvió el procedimiento especial sancionador TESLP/PES/21/2015, integrado con motivo de la denuncia presentada por los partidos Acción Nacional y Encuentro Social, contra la alianza partidaria conformada por el *PRI* y Nueva Alianza, y su entonces candidato a presidente municipal de Ríoverde, San Luis Potosí, Carlos Pillado Siade, por realizar actos de proselitismo en un lugar destinado a culto religioso.

En la **resolución** se declaró existente la infracción y se sancionó a cada uno de los denunciados con multa de mil días de salario mínimo vigente en la entidad, al momento de su comisión.

En el **apartado de efectos y en el resolutivo quinto** de la decisión se precisó que **el pago de la multa** se realizaría por conducto de la coordinación administrativa del *Tribunal local*, en el plazo de cinco días naturales [contados a partir de que la resolución causara ejecutoria], **depositándose la cantidad atinente en una cuenta bancaria a nombre del órgano jurisdiccional.**

A la par, **se apercibió al *PRI*** que, en caso de incumplir lo ordenado, se iniciaría el *procedimiento económico coactivo* correspondiente.



De las constancias que integran el expediente, es posible advertir que, derivado del **incumplimiento de la sentencia**, se dictaron los siguientes acuerdos:

- El **catorce de enero de dos mil dieciséis**, el Magistrado Presidente del *Tribunal local* requirió al *PRI* que, en el término de cinco días contados a partir de su notificación, efectuara el pago de la multa impuesta en la resolución del procedimiento sancionador, apercibiéndolo que, en caso de incumplimiento, se iniciaría el *procedimiento económico coactivo*.
- El **quince de agosto de dos mil diecinueve**, el Pleno del citado órgano jurisdiccional requirió nuevamente al partido político actor que en el plazo de diez días hábiles diera cumplimiento al *resolutivo quinto* de la sentencia, bajo el apercibimiento que, de incumplirla, se impondría multa de diez Unidades de Medida y Actualización [UMA]⁴.
- El **diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve**, la Magistrada Presidenta del *Tribunal local* requirió de nueva cuenta al instituto político actor que en el plazo de tres días hábiles informara de las acciones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia, apercibiéndole que en caso de inobservancia impondría una de las medidas de apremio previstas en el artículo 60, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí: multa hasta por dos mil veces el salario mínimo diario general vigente en la entidad y, en caso de reincidencia, hasta el doble de esa cantidad.

7

En desahogo al último de los requerimientos destacados, el *PRI* presentó escrito en el cual, fundamentalmente, expresó que el *resolutivo quinto de la sentencia* se encuentra indebidamente fundado y motivado, porque el *Tribunal local* se atribuye una facultad que únicamente corresponde al *CEEPAC*, al instruir que el monto de la multa impuesta en la resolución del procedimiento especial sancionador se deposite en una cuenta a cargo del órgano jurisdiccional; en su percepción, el pago debe efectuarse ante la autoridad administrativa.

Ante la falta de cumplimiento de sentencia y tomando en consideración el escrito del partido, el Pleno del *Tribunal local* dictó el **acuerdo del pasado veintiocho de octubre**, que se reclama en esta instancia.

⁴ Acuerdo controvertido en el juicio electoral **SM-JE-51/2019 y acumulados**; por sentencia dictada el trece de septiembre, esta Sala sobreseyó los medios de impugnación al considerarse que el apercibimiento de la imposición de una medida de apremio consistente en multa no era un acto definitivo y firme.

En ese **acuerdo plenario** se instruyó al *CEEPAC* retener o descontar de las ministraciones que corresponden al *PRI*, la cantidad de \$68,280.00 sesenta y ocho mil doscientos ochenta pesos 00/100 M.N., equivalente a mil días de salario mínimo al doce de mayo de dos mil quince, fecha en que se cometió la infracción por la cual se le sancionó.

También se indicó que el descuento de las ministraciones públicas se realizaría conforme al calendario de la citada autoridad administrativa para su entrega o distribución, y que la cantidad que fuera deducida se depositaría a la cuenta bancaria del órgano jurisdiccional.

Respecto de las manifestaciones del partido en desahogo al requerimiento de diecisiete de septiembre, el *Tribunal local* indicó que el pago de la multa en una cuenta bancaria que se encuentra a su nombre fue materia de decisión de la sentencia, por lo que constituye cosa juzgada al haber causado ejecutoria.

En las relatadas circunstancias, como se anticipó, los agravios dirigidos a controvertir la vía y forma de pago de la multa son **ineficaces**.

8 Esto es así, toda vez que la justificación del pago de la multa a una cuenta bancaria a nombre del *Tribunal local*, en efecto, fue motivo de pronunciamiento en la resolución que dirimió el conflicto inicialmente sometido a conocimiento de la autoridad [la denuncia por la comisión de actos de campaña en un lugar destinado a culto religioso].

Para esta Sala, fue en esa oportunidad que el *PRI* estuvo en aptitud de controvertir la vía o método a través de la cual habría de efectuarse el pago correspondiente, y no a partir del acuerdo plenario de incumplimiento y ejecución que tiene por fin garantizar se observe lo ordenado en esa decisión.

Es de destacarse que, si bien el partido actor se inconformó de la resolución del procedimiento especial sancionador de diez de septiembre de dos mil quince en el juicio SM-JRC-316/2015 y acumulados, no fueron motivo de controversia los lineamientos que la autoridad jurisdiccional local determinó debían observarse para el pago de la sanción.

Asimismo, se tiene en cuenta que, si bien la forma de ejecución de dicha sanción [a través de la reducción de ministraciones a cargo del *CEEPAC*] es motivo de pronunciamiento por vez primera en el acuerdo impugnado, y pudiese controvertirse por vicios propios, en la especie, esta Sala no advierte y el partido actor tampoco refiere de qué manera le causa



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JE-64/2019

afectación, sino basa su inconformidad en el desconocimiento de las razones de hecho y de derecho sobre el destino del monto de la multa que, como se anticipó, ha quedado firme.

En ese sentido, también resulta ineficaz el planteamiento relativo a que en el auto de requerimiento de quince de agosto de dos mil diecinueve no se hubiese precisado que el pago de multa se haría en una cuenta bancaria del *Tribunal local*.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar** el acuerdo plenario dictado el pasado veintiocho de octubre en el expediente TESLP/PES/21/2015.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos en Funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ERNESTO CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

JOSÉ LÓPEZ ESTEBAN

